

Constancia Secretarial: Popayán, Cauca, 10 de agosto de 2023. A despacho informando a la señora juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificado al demandado y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00285-00
Demandante: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES
Demandado: RAMIRO CAICEDO LEDESMA

Interlocutorio N° 1863

Arrima la parte demandante memorial con el que solicita al despacho acreditar la notificación personal atendiendo lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, en el documento aportado no se puede constar el acuse de recibido del que habla la norma referida en su artículo 8° inciso 3, concepto que además ha tenido amplio desarrollo en sede jurisprudencial.

A propósito, la sala de casación civil y agraria en proveído No. STC13993-2019, basándose en a su vez en concepto CE, Sala de Consulta y Servicio Civil, 4 abr. 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)). Señaló:

“En el concepto citado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, destacó que cuando falta la constancia de acuse de recibo de la comunicación electrónica “no se tiene por efectuada la notificación a menos que el interesado revele que conoce el acto, consiente la decisión o interponga los recursos de ley” (ibídem).”

En Sentencia T 238 de 2022, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional estableció que, en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información.

En atención a lo anterior, este despacho considera que no es dable tener como notificada a la parte demandada en el asunto de la referencia. Es altamente recomendable, seguir lo mencionado en el artículo 8 inciso 4 de

la ley 2213, que faculta la implementación o utilización de sistemas de confirmación de correos electrónicos o mensajes de datos o lo dicho en el párrafo 3°, siguiendo esa misma línea, hacer uso del correo electrónico postal certificado.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de dar como notificada a la parte demandada del mandamiento de pago y por tanto la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se notifique correctamente a esta última.

La Juez,

gGLADYS VILLARREAL CARREÑO

S.C.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403121a9a0fd96ca371d5c3750a4edf269073d2fe287b821968e2d8ea48d8cc7**

Documento generado en 10/08/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>